

LA MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS, DEBER INELUDIBLE DE UN JUEZ JUSTO

Por

Mayra Guzmán de Los Santos

INTRODUCCION

La motivación de la sentencia constituye un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, argumentos que justificarán la resolución dada.

La norma que impone la motivación de las sentencias no es una simple regla de forma y de procedimiento sino un principio que atañe a las bases y a la esencia de la administración de justicia, que incluso en algunos países constituye una garantía constitucional de los ciudadanos, como así veremos, en otros está regulado por códigos o bien por decisiones jurisprudenciales. Pero lo cierto es que su inobservancia acarrea nulidades, puesto que con ello se afecta el derecho de defensa, cual es un principio rector del procedimiento penal.

La sentencia, sin los motivos, es una decisión arbitraria, y es por ello que los objetivos de la motivación descansan en el interés de que se respete el derecho de defensa, en virtud del cual el Estado pretende garantizar al sujeto pasivo de la acción penal, el libre ejercicio de sus derechos individuales, y la cabal defensa de sus propios intereses jurídicos, todo lo cual guarda íntima relación con la valoración de la prueba, ya que la destinación de la prueba culmina en la sentencia y por medio a ella se refleja la decisión del juez.

No cabe dudas la trascendental importancia de la motivación de las sentencias. El incumplimiento de esta ineludible exigencia, impide saber las razones jurídicas que el juez tuvo en consideración para su fallo, actuación en detrimento del derecho que le asiste al procesado y a las demás partes de conocer con claridad los concretos motivos de la sentencia.

El presente estudio va encaminado a demostrar la equidad de los juicios arriba externados, y la íntima relación que guarda la motivación de las sentencias con el derecho de defensa y por consiguiente la valoración de las pruebas. Ha sido considerado oportuno comentar legislaciones extranjeras tales como COSTA RICA y COLOMBIA, dado que cada una de éstas presentan características diferentes a la de REPUBLICA DOMINICANA, y resulta muy interesante conocer.

INTRODUCCIÓN

LA MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS

I.- CONCEPTO DE MOTIVACION.-

Conforme a la definición de Fernando de la Rúa⁽¹⁾, la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de las sentencias.

Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

Los motivos son, por tanto, la necesaria justificación de la sentencia, y, consecuentemente la justificación del juez. "No basta que los jueces sean justos" ... "es preciso además que ellos lo prueben"⁽²⁾.

(1) De la Rúa, Fernando. "El recurso de casación". Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1968. Pág. 149.

(2) Alvarez, Federico C. "Grandes maestros del derecho dominicano. Editorial Tiempo, S. A., Santo Domingo, 1987. Pág. 60.

II.- LA NECESIDAD DE MOTIVAR.-

Es principio elemental de equidad, que cuando se toma alguna determinación en contra de cualquiera de las partes procesales, se le manifieste la razón por la cual el juzgador se ha inclinado en ese sentido; aún más, diríamos que es cuestión de cortesía jurídica para que el afectado entienda las razones que condujeron a la decisión, y si no las comparte, pueda tener elementos de juicio suficientes para solicitar ante el mismo funcionario o ante otro de superior categoría, la corrección de los errores observados.

Yesid Reyes, citando a Carnelutti⁽³⁾, dice que "se trata en el fondo de hacer comprender a los otros lo que los jueces han comprendido".

Un fallo sin motivos, o con motivos vagos, tiene todas las apariencias de un acto arbitrario. La delicada y trascendental función de la justicia quedaría en tela de juicio con sólo esta apariencia acusadora. Por consiguiente, la norma que impone la motivación de las sentencias no es una simple regla de forma y de procedimiento sino un principio que atañe a las bases y a la esencia de la administración de justicia. No existe sentencia que no esté sujeta a esta condición absoluta. Las mismas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que no son susceptibles de ningún recurso, deben también estar suficientemente motivadas.

Quede claro, que la sentencia para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia, ello fundado en el régimen republicano de gobierno, es decir la división de los poderes, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, y algo muy importante es que permite el control del pueblo, del cual en definitiva emana su autoridad, sobre su conducta.

(3) Reyes Alvarado, Yesid. "Derecho de defensa y la motivación de las providencias judiciales". Derecho Penal y Criminología, Vol. VI, No. 20. 1983 Mayo-Agosto. Pág. 196.

Con ella se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, como bien hemos señalado, y que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente.

Pero además de asegurar un control republicano sobre la conducta de los jueces, y de poner a estos frente a su propia responsabilidad, la motivación responde también a otros fines. Por ella podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brindará al juez del recurso el material necesario para ejercer su control, y finalmente ello servirá para crear jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales⁽⁴⁾.

En virtud de todas estas razones, la ley procesal consagra la exigencia de motivación de la sentencia, amenazando la infracción a la regla con pena de nulidad.

Así el Art. 400 Inciso 4 del Código Procesal Costarricense, que reza de este modo: "La sentencia será nula: si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo".

En la República Dominicana igualmente se sigue el criterio en que la obligación de motivar las sentencias es sustancial, prescrita por tanto a pena de nulidad, consagrado de manera reiterada por su jurisprudencia⁽⁵⁾.

(4) De la Rúa, Fernando. Ob. Cit. Pág. 152.

(5) Suprema Corte, 12 de agosto de 1957, B.J. 566, pág. 2001; 23 de octubre de 1943, B.J. 399, pág. 925; 21 de junio de 1945, B.J. 419, pág. 473.

El Tribunal de Casación es, como bien se ha dicho, un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia.

III.- OBJETIVOS DE LA MOTIVACION.-

El más grave peligro, por ser el más difícil de discernir, es el de la decisión precipitada y superficial. Los juicios de primera impresión, los fallos resueltos sin un profundo estudio del expediente, las convicciones elaboradas al amparo de datos suministrados fuera del debate, por conocimiento personal del juez o por otra fuente que éste admite como imparcial y exacta, son faltas que parecen ligeras, de cotidiana ocurrencia, y que pasan inadvertidas para los mismos jueces, por virtud de la ley del menor esfuerzo, y que incluso se ofrecen como inspiradas en el ideal de hacer una justicia más real, más humana, dejando impotente la verdadera justicia que proclama y obliga a descargar al culpable cuando el expediente no arroja pruebas suficientes o dejar impunes conductas censurables pero que no están reprimidas por el derecho positivo. De manera pues, que la sentencia tiene que producir certeza en su fallo. Cuando hay duda y no convicción se tiene que dictar una sentencia absolutoria, pero hay que hacer la salvedad que en este aspecto, "in dubio pro reo", la doctrina está dividida.

Debe considerarse que una sentencia se halla suficientemente motivada cuando se han examinado con suficiente claridad, aún cuando no necesariamente de manera acertada, los hechos sometidos a prueba o que se consideren probados⁽⁶⁾. No importa la forma en que sean valoradas las pruebas, lo que interesa en verdad es que se expongan con claridad meridiana los hechos sobre los cuales se edificó la sentencia y la valoración que de ellos se hubiere tomado.

La motivación es el medio legal de obligar al juez a la relexión, al examen detenido, a la apreciación de los hechos en función de los elementos legales de la prueba y a las normas jurídicas; la redacción de la sentencia colocará al juez ante la necesidad de no exponer ningún motivo, o de inventar motivos que no guarden la debida relación con las pruebas aportadas. La motivación es, y ha de ser en todos los casos, el

(6) Reyes A., Yesid. Ob. Cit. Pág. 196.

fiel reflejo del trabajo intelectual del juez, en su empeño de resolver el conflicto judicial de un modo razonable, justo y jurídico.

La sentencia, sin los motivos, es una decisión autoritaria, o al menos da lugar a aparentarlo. Los objetivos para la motivación, descansan en el interés de que se respete el derecho de defensa, en virtud del cual el Estado pretende garantizar al sujeto pasivo de la acción penal, el libre ejercicio de sus derechos individuales, y la cabal defensa de sus propios intereses jurídicos.

1.- Derecho de Defensa.-

Un principio rector del procedimiento penal es el denominado **derecho de defensa**, en virtud del cual es Estado pretende garantizar al sujeto pasivo de la acción penal, el libre ejercicio de sus derechos individuales, y la cabal defensa de sus propios intereses jurídicos.

La importancia de este inalienable derecho es tal, que puede considerarse como propia tanto del derecho penal sustancial como del probatorio.

Su origen es explicable, puesto que frente al poderoso imperio de la ley, cuyo monopolio ostenta el Estado, se encuentra el individuo que como parte integral de la comunidad social debe ser oído antes de que caiga sobre él el peso de una sanción, el Estado debe, pues tener la precaución de valorar cada caso individualmente considerando otorgando al encartado los medios aptos para valer sus derechos y así buscar el ideal de justicia. La consagración casi universal que hoy tiene este derecho constituye uno de los más caros triunfos en materia de derechos individuales y garantías sociales.

A nuestro juicio, uno de los aspectos que comprende el denominado "derecho de defensa" es el relativo a la motivación que deben tener las sentencias de fondo dictadas durante el desarrollo de cualquier proceso penal.

El profesor Victor Moreno Catena⁽⁷⁾, dice que la acusación producida en un asunto criminal puede equipararse a una especie de agresión frente a la cual el encartado tiene el legítimo derecho de reaccionar, lógicamente dentro de las facultades que la ley concede tanto al agresor como al agredido,... "Esta posibilidad defensiva se revela como fundamental en el sumario, por cuanto para reaccionar ante la agresión, encarnada aquí fundamentalmente en la imputación, habrá que saber su contenido y la dirección en que se encamina".

2.- Valoración de la Prueba.-

Esencialmente la prueba consiste en el acopio de elementos para la comprobación y determinación de las relaciones jurídicas de derecho material, objeto del proceso, y también para la especificación de las eventuales aplicaciones jurídicas. Por esto, la destinación de la prueba culmina en la sentencia, puesto que todo el desarrollo de la prueba desemboca y se refleja en la decisión del juez.

Como bien señala el profesor Eugenio Florian⁽⁸⁾, "la prueba en el proceso penal se dirige principalmente a convencer al juez, con todo no se dirige principalmente a convencer al juez, con todo no se dirige solo al juez"... "pues los conocimientos probatorios adquiridos por el juez deben ser puestos en común, deben consignarse en el proceso y deben ser accesibles a las partes"⁽⁹⁾. En definitiva es nuestro criterio, que la prueba está dirigida a todos los sujetos procesales, y por lo general, en virtud de la fuerza de las cosas, principalmente al juez.

(7) Moreno Catena, Victor. "La defensa en el proceso penal". Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1982. Pág. 85.

(8) Florian, Eugenio. "De las pruebas penales". Tomo I, De la prueba en general, 2da. ed., Editorial Temis, Bogotá, 1976, pág. 60.

(9) Florian, Eugenio. Ob. Cit., pág. 61.

"Como el juez debe enunciar en la sentencia los motivos de su decisión, aparece evidente que la prueba tiene un fin, que va más allá de la persona del juez y que se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social al través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad"(10).

3.- Sistemas de Valoración de la Prueba.-

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

a) Prueba Legal.-

Este sistema es propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió en épocas de escasa libertad política, como un curioso intento de garantín para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

En este sistema es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

b) Íntima Convicción.-

(10) Ibid. Pág. 62.

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

Otra característica de fundamental importancia para el presente estudio, es la inexistencia de la obligación de motivar las decisiones judiciales, esto se evidencia como un defecto, pudiendo ejercer el peligro de arbitrariedad, y por ende, de injusticia.

En República Dominicana, por aplicación consuetudinaria, el Derecho Dominicano rige la prueba moral o de convicción, que es la base del régimen probatorio de todo su sistema procesal penal(11). No obstante lo anterior, goza de importantes atenuaciones, no tiene un carácter absoluto, pues en algunas ocasiones la ley atribuye determinado valor probatorio a ciertos medios, crea presunciones de culpabilidad en perjuicio del inculpaado o establece normas que él no puede dejar de seguir.

De acuerdo con la jurisprudencia dominicana "...en virtud del principio de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, los jueces pueden al formar su convicción, apoyarse sobre cualesquiera medios de prueba con tal que hayan sido sometidos al debate en la audiencia"(12).

c) Libre Convicción o Sana Crítica Racional.-

(11) Del Castillo Morales, Luis R. y otros. "Derecho procesal penal". Tomo II. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, Rep. Dom., 1970, Pág. 36.

(12) Ibidem.

Al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

En este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respecto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano(13).

Una característica de este sistema, lo cual queremos hacer resaltar para no perder el orden lógico, es la necesidad de motivar las sentencias, o sea la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

"La mera enunciación o descripción de los elementos de prueba no satisface el requisito de motivación de las sentencias, porque no proporciona los elementos de juicio necesarios para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el tribunal para arribar a determinadas conclusiones, ha sido cumplido con respecto a las reglas de la sana crítica racional, impidiendo así el control de la casación"(14).

(13) Cafferata Nores, José. "La prueba en el proceso penal". Depalma, Buenos Aires. 1988. Pág. 42.

(14) S.T.J. Cba., "Marshall", sent. 4 del 22 Marzo 1984.

Con el sistema de libre convicción o sana crítica racional, se combinan, así, las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las sentencias judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

En Costa Rica, su ordenamiento procesal, en el Art. 400, Inciso 4, C.P.P., queda establecido la aplicación de la sana crítica racional, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

IV. REQUISITOS DE LA MOTIVACION.

En cuanto al contenido, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

a) Expresa.-

El juez no puede suplirla por una remisión a otros actos del mismo proceso, o a los expuestos en otra sentencia, o a la jurisprudencia en general, o a la doctrina.

Al imponer la necesidad de motivar el pronunciamiento, la ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión en relación al caso concreto tanto en hecho como en derecho.

b) Clara.

La motivación debe ser clara de modo que el pensamiento del juzgador sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen, y que no suscite dudas o perplejidad en quien lea la sentencia.

Como bien se ha dicho, los jueces deben expresarse en un lenguaje llano que permita ser comprendido por los demás, aún por los legos.

c) Completa.

La motivación debe ser completa. La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinen el fallo (15).

Habrà falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión (16).

La motivación para ser completa debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

d) Legítima.

La motivación debe ser legítima, ello se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate.

La sentencia que se funda en una prueba ilegal es una sentencia legalmente motivada. Una prueba es ilegal en cuanto a su validez intrínseca, cuando el acto que la contiene es nulo o inadmisibile.

Para que la motivación sea legítima debe también basarse en prueba válidamente introducida al debate y no debe omitir la consideración de prueba decisiva introducida al debate.

e) Lógica.

(15) De la Rúa, Fernando. Ob. Cit., Pág. 161.

(16) Ibidem.

La motivación debe ser lógica. Desde éste punto de vista, la motivación no se considera ya en sentido puramente formal sino en el sentido de razón del juicio de la sentencia, en lo relativo a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos demostrados por ellas.

La motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá ser coherente, concordante, verdadera, deber ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común.

V. COMO SE DEBE MOTIVAR.

Hay uniformidad de criterio respecto a cómo se debe motivar.

"No es necesario que la sentencia reitere lo que es perfectamente identificable, lo que constituiría un formalismo absurdo y contrario a la economía procesal, pero lo que se trata es del reconocimiento del curso del razonamiento acerca de los aspectos fácticos y jurídicos, que, en forma directa o en función de remisiones accesibles, pueda hacerse efectivo" (17).

Eugenio Florian (18), opina: "Y no es cierto que en la sentencia todos los resultados de la prueba deban reflejarse y discutirse, ya que es suficiente que se expongan las razones que justifican la decisión que en ella se adopta".

La motivación, como ya se ha expresado, es, y a de ser en todos los casos, el reflejo del trabajo intelectual del juez, en su empeño de resolver el conflicto judicial de un modo razonable, justo, jurídico. Para

(17) Zaffaroni, Eugenio R., *Sistemas penales y derechos humanos*, (Informe final). Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 162.

(18) Florian, Eugenio. Ob. Cit., Pág. 99.

ello deberá el juez examinar detenidamente los alegatos de las partes, sus pedimentos, la forma en que cada una de ellas ha planteado las cuestiones del litigio, y, terminado el estudio del expediente, formular de nuevo, confirmándolo o rectificándolo, el planteamiento de las cuestiones vitales y de los hechos esenciales de la causa, para darles a todos la solución que corresponda. De ahí el principio de que el juez debe contestar a todas las cuestiones que le han sido propuestas.

"Pero la sentencia no puede ni debe ser tan explícita como los escritos de los abogados. El juez no ha de repetir lo que ya han dicho las partes, no ha de expresar lo que es inútil por ser obvio, ni detallar lo que se entiende implícitamente"(19).

Si el dispositivo es claro y preciso, los motivos se limitarán a los puntos que sean indispensables para justificar el fallo.

VI. MOTIVACION DE LA SENTENCIA EN:

1. COSTA RICA.

Es el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, que en cuanto respecta a los requisitos de la sentencia, de manera expresa señala que uno de estos habrá de ser la motivación Art. 395 inciso 2: "El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen,..."

El art. 39 de la Constitución política dispone, efectivamente que "a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad".

(19) Alvarez, Federico C., Ob. Cit., pág. 63.

Para los fines de este estudio, cabe del texto anterior hacer resaltar expresiones tales como: "sancionados por ley anterior", "previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa", "necesaria demostración de culpabilidad".

Todas estas normas que forman parte del debido proceso, crean una combinación armónica, que exhibe la obligación de motivar las sentencias a exigencia de la Carta Magna.

Afirmar que la motivación de las sentencias constituye una garantía constitucional, (como de hecho lo hacemos), en el ordenamiento costarricense tiene importantes implicaciones en lo que respecta a las nulidades.

Nulidad Por Falta de Motivación De Las Sentencias:

ARTICULO 400.- La sentencia será nula:

Inciso 2 "Si faltare la enunciación del hecho punible que fuera objeto de la acusación, a la determinación circunstanciada del que el tribunal estime acreditado".

Inciso 4: "Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubiera observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo".

Inciso 5: "Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva".

Ahora bien, conscientes de que la falta de motivación de determinadas sentencias es violatoria de preceptos constitucionales y legales, así como vulneradora de principios generales de la prueba, nos restaría precisar cuál es el correctivo que en tales hipótesis debe imponerse. No

cabe dudas de que se trata de la nulidad. Pero no obstante existe la obligación de determinar qué tipo de nulidad.

Veamos el artículo 146 C.P.P."

"El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de la parte".

"Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior, que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente".

Ha quedado muy claramente establecido cuando habrá una nulidad relativa, declarable a petición de la parte, y cuando habrá nulidad absoluta, declarable de oficio.

Nos preguntamos, cuál es el criterio seguido en Costa Rica respecto a la nulidad por falta de motivación de las sentencias.

Casación ha declarado la nulidad de oficio principalmente cuando se ha violado el debido proceso (Art. 39 y 41 de la Constitución Política). El problema ha ocurrido al analizar qué normas son las que comprende el debido proceso, de manera que ha incurrido la sala de Casación en jurisprudencia contradictoria al respecto (20).

Citada por Javier Llovet R., la sentencia No. 70 de 1984 se contraponen a la No. 72 de 1984, dictada diez minutos después, en cuanto a si la falta de fundamentación es una nulidad absoluta o no (21).

(20) Llovet R., Javier. Código de procedimientos penales anotado. Litografía e imprenta Lil, S. A., Costa Rica, 1987, pág. 159.

(21) Ibidem.

Se he establecido que las causales de nulidad absoluta son dos: a) cuando estemos ante una nulidad genérica y además se violan las normas constitucionales; b) cuando se regule expresamente la nulidad declarable de oficio para un acto determinado.

Esta segunda posición, es la que parece perfilarse el citado art. 146, en cuanto respecta a la nulidad por falta de motivación, lo cual podemos concluir, que a falta de regulación expresa de nulidad de oficio en la legislación costarricense procederá aplicar la nulidad a petición de la parte.

No obstante el criterio anterior, debido a la ambigüedad del tema en cuestión, no es descartable tampoco una nulidad absoluta (o denominada también constitucional o supralegal), declarable de oficio al violar normas constitucionales, por las razones a éste respecto ya han sido externadas.

2. COLOMBIA.

El artículo 163 de la Constitución colombiana señala que "Toda sentencia deberá ser motivada".

Este principio constitucional no sólo está exigiendo para el último acto procesal, es decir para las sentencias con que culminan los procesos judiciales sino que todas las providencias que se dicten dentro de un proceso penal y que tengan que ver con la adopción de medidas sobre el fondo del asunto planteado, deben estar motivadas. La Corte Suprema de Justicia colombiana, así lo ha venido reconociendo en reiteradas jurisprudencias y siempre con miras a la protección de los intereses de quien o quienes resulten comprometidos en investigaciones criminales(22).

(22) Reyes Alvarado, Yesid. Ob. Cit., pág. 197.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal, exige para la conformación de toda providencia interlocutoria, y desde luego, de la sentencia, su división en capítulos de Resultados y Considerandos, en el último de los cuales habrá de examinarse motivadamente el aspecto probatorio que antecede a la resolución (Arts. 171 y 172 del C.P.P. colombiano).

Con respecto a la nulidad que acarrea su inobservancia corresponde a la denominada nulidad constitucional o supralegal. Es muy meritoria la situación colombiana, pues se ha abierto paso la tesis de las nulidades supralecales y han sido reconocidas en diversas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente para dejar sin vigencia aquellas actuaciones que son manifiestamente contrarias al principio constitucional de defensa, afirmación esta que podremos respaldar con el siguiente fallo"

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Cas. de Febrero 28 de 1985. M.P. Dr. Alfonso Reyes E. (23)

NULIDAD CONSTITUCIONAL POR FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Problema Jurídico:

El Tribunal Superior de Santa Marta condenó a un procesado a pena privativa de libertad, tomando en cuenta circunstancias de agravación punitiva que no fueron ni mencionadas en el auto de proceder, ni analizadas en la sentencia.

Solución:

Así resolvió la sala el problema:

(23) Documentación recogida en "Derecho y Criminología", vol.8 No.26, 1985, Pág. 241. (Mayo-Agosto).

"Encuentra sin embargo la Sala que la sentencia del Tribunal presenta irregularidad de tal magnitud que genera nulidad suprallegal.

En efecto, señala el Art. 163 de la Constitución Nacional que "toda sentencia deberá ser motivada", exigencia esta que no solamente ha de predicarse en relación con la responsabilidad de que se aduzca al procesado respecto del delito por el que se le llamó a juicio, ubicable en un tipo básico o especial predeterminado, sino también en cuanto a cualesquiera circunstancias cuya aceptación implique modificación del **quantum punitivo** señalado para el delito respectivo e imponible sin consideración a tales circunstancias; de lo que se trata y lo que pretende el constituyente y el legislador al desarrollar aquel principio en el art. 171 del Estatuto Procesal Penal, es que la determinación punitiva a que concretamente adopte el juez en la parte resolutive de la sentencia tenga en la motiva los fundamentos jurídicos en los que esté apoyada, a la calificación de los hechos, a la imputación que de ellos se haya hecho al procesado, a las circunstancias de atenuación o agravación punitiva que pretenda deducírsele, a la responsabilidad civil indemnizatoria, al otorgamiento de la condena de ejecución condicional, a la imposición de pena o medida de seguridad y, finalmente, al fallo absolutorio. El incumplimiento de esta ineludible exigencia, impide saber las razones jurídicas que el fallador tuvo en consideración para absorber o condenar y en este último caso, para concretar la calidad y cantidad de pena o la naturaleza de la medida de seguridad fijada en la sentencia, en detrimento del derecho que le asiste al

procesado y a las demás partes de conocer con claridad los concretos motivos de la sentencia".

Comentario:

Alfonso Gómez Méndez (24), señala respecto al citado fallo, que es de trascendencia indudable en el plano jurisprudencial. En primer lugar, se sienta la jurisprudencia en el sentido de que en casación puede decretarse de oficio una causal suprallegal de nulidad, no alegada por el recurrente. En segundo lugar se recurre a otra fuente constitucional de nulidades: la falta de motivación de la sentencia, esta prescripción implica una garantía fundamental para el ciudadano en un Estado de Derecho. En tercer lugar, la Corte interpreta la norma Constitucional en el sentido de que la motivación no solo debe referirse a los hechos que fundamentan la responsabilidad, sino a todo factor que de alguna manera pueda incidir en la imposición de la sanción penal.

3.- REPÚBLICA DOMINICANA.

La Ley únicamente exige la motivación de las sentencias condenatorias dictadas en materia contravencional, conforme al art. 163 del Código de Procedimiento Criminal ... "Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia o en el último recurso".

No obstante, en principio todas deben serlo en materia penal, ello aceptado mediante jurisprudencia(25), por aplicación extensiva del artículo citado y análoga del artículo 141 del Código de Procedimiento

(24) Alfonso Gómez Méndez, "Derecho y criminología", Vol.8 No.26, (Mayo Agosto) 1985, Pág.242.

(25) Suprema Corte de Justicia, 30 de Septiembre de 1957, B.J.566. Pág. 2001.

Civil... "La redacción de la sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo".

Conforme a lo anterior, se está de acuerdo en que la obligación de motivar las sentencias es sustancial, prescrita por tanto a pena de nulidad(26).

Por disposición del artículo 15 de la Ley 1014, en todas las materias las sentencias pueden ser pronunciadas sólo en dispositivo, teniendo los jueces un plazo de quince días para motivarlas, plazo que con frecuencia no es observado, dándose el caso, incluso, de que muchos de ellos únicamente las motivan cuando son objeto de algún recurso(27).

(26) Ver cita No. 5.

(27) Luis R. del Castillo, Ob. Cit. Pág.333.

CONCLUSION

1.- La sentencia para ser válida, debe ser motivada. Incluso las mismas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que no son susceptibles de ningún recurso, deben también estar suficientemente motivadas.

Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia, ello fundado en el régimen republicano de gobierno, es decir, la división de los poderes, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias.

2.- Uno de los aspectos que comprende el denominado derecho de defensa, es el relativo a la motivación que deben tener las sentencias de fondo dictadas durante el desarrollo de cualquier proceso penal, con mención expresa de las pruebas, es decir, a su existencia y a la forma como se han valorado, porque solamente de esa forma se garantizará al imputado un completo derecho de defensa.

La prueba tiene un fin, que va más allá de la persona del juez y que se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad.

3.- Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional. De estos tres nos inclinamos por preferir el de la libre convicción de motivar las sentencias, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

4.- En cuanto al contenido la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Fluye de lo anterior que las sentencias sean motivadas pero ante todo que se elaboren con suficiente claridad conceptual. No es necesario que la sentencia reitere lo que es perfectamente identificable, a si como tampoco que deban reflejarse y discutirse todos los resultados de la prueba, es suficiente con que se expongan las razones que justifican la decisión que en ella se adopta.

5.- En COLOMBIA, la motivación de la sentencia es una garantía constitucional, consagrada en el Art. 163 de su Carta Magna. La falta de motivación entraña nulidad constitucional o supralegal, en casación puede decretarse de oficio, es decir no alegada por la parte.

En COSTA RICA, la motivación de la sentencia queda regulada por su Art. 395 del Código de Procedimientos Penales, no obstante el art. 39 de la Constitución Política se refiere al debido proceso, al que perfectamente se puede amparar la motivación de la sentencia como elemento del derecho de defensa. Con respecto a la nulidad que acarrea su violación no hay criterio firme respecto a su interpretación jurisprudencial, de si deberá ser nulidad absoluta o relativa. Voces autorizadas se inclinan por una nulidad relativa, a falta de un texto que regula la nulidad declarable de oficio de manera expresa.

En REPUBLICA DOMINICANA, la motivación de la sentencia ha sido establecido mediante jurisprudencia firme y constante, por analogía de otros cuerpos legales que así lo establecen. Se está de acuerdo en que la motivación es sustancial, prescrita por tanto a pena de nulidad, en este caso de nulidad relativa.

Recomendamos que la motivación de las sentencias sea una prescripción constitucional para aquellos países que no lo contemplan

así, pues ello implica una garantía fundamental para el ciudadano en un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, FEDERICO C. "Grandes maestros del derecho dominicano". Editorial Tiempo, S. A., Santo Domingo, República Dominicana, 1987.

CAFFERATA NORES, JOSE. "La prueba en el proceso penal". Depalma, Buenos Aires, 1986.

DEL CASTILLO MORALES, LUIS R. y OTROS. "Derecho procesal penal". Tomo II, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana, 1970.

DE LA RUA, FERNANDO. "El recurso de casación". Víctor P. de Zavalla Editor, Buenos Aires, 1968.

FLORIAN, EUGENIO. "De las pruebas penales". Tomo I, de la Prueba en General. 2da. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1976.

GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. "Sección de Jurisprudencia", Derecho y Criminología, Vol. 8, No. 26, Mayo-Agosto, 1985.

LLOVET R., JAVIER. "Código de procedimientos penales anotado". Litografía e Imprenta Lil, S. A., Costa Rica, 1987.

MORENO CATENA, VICTOR. "La defensa en el proceso penal". Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1982.

REYES ALVARADO, YESID. "Derecho de defensa y la motivación de las providencias judiciales". Derecho Penal y Criminología. Vol.VI, No. 20, Mayo-Agosto, 1983.

ZAFFARONI, EUGENIO R. "Sistemas penales y derechos humanos, (Informe Final)". Depalma, Buenos Aires, 1986.

CODIGOS Y OTROS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Publicaciones ONAP, Santo Domingo, R. D., 1984.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Editorial Tiempo, S. A., 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REPUBLICA DE COSTA RICA. Editorial Porvenir, S. A., 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1988.